



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-094/2019.

ACTORA: BLANCA MARIBEL
GARCÍA VALERIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA
LA PREPARACIÓN, DESARROLLO
Y VIGILANCIA DEL PROCESO DE
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, PARA EL PERIODO DOS
MIL DIECINUEVE-DOS MIL
VEINTIDÓS, Y AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: RENÉ
LAZARD ACOSTA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de febrero
de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-094/2019, interpuesto por Blanca
Maribel García Valerio en su carácter de representante
general de la planilla denominada “Estrella Blanca”, para la
renovación de las autoridades de la Junta Auxiliar de San
Felipe Hueyotlipan del municipio de Puebla, en contra de:
*“La Resolución emitida por la Comisión Plebiscitaria en cuanto se
refiere a la denuncia por actos anticipados de campaña promovida
por el C. Gerardo Fabián Soriano Soriano, representante de la
Planilla Óvalo Amarillo en contra de la C. Sheila Aranzazu Espinosa
García, Presidenta de la Planilla Estrella Blanca, ambos de la Junta
Auxiliar de San Felipe Hueyotlipan”*.

RESULTANDO:

I. **Glosario.** Para efectos de la presente sentencia, sin perjuicio de su uso en singular o plural, se entenderá por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, estado de Puebla.
- **CIPEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Comisión Plebiscitaria.** Comisión Plebiscitaria para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el dos de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de San Felipe Hueyotlipan, municipio de Puebla.
- **Municipio:** Municipio de Puebla, estado de Puebla.
- **Planilla:** Planilla de la Junta Auxiliar de San Felipe Hueyotlipan, Puebla, denominada "Estrella Blanca".



- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Cabildo del Ayuntamiento en sesión extraordinaria aprobó la convocatoria para la renovación de la Juntas Auxiliares del Municipio, misma que fue publicada el dos de enero.

b) El once de enero, Gerardo Fabián Soriano Soriano, representante general de la planilla "Ovalo Amarillo" presentó un escrito (denuncia) dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, al Secretario de Gobernación Municipal y a la Comisión Plebiscitaria, para investigar y resolver en consecuencia, actos de otras planillas de la Junta Auxiliar que cometieron en contravención al contenido de la Convocatoria, por la promoción y difusión que llevaron a cabo en el periodo de inscripción de las planillas; aceptándose el correspondiente recurso de revisión.

c) Sustanciada la denuncia, el veinticuatro de enero, la representante de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento y el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria, emitieron una resolución que en su parte resolutive determinó:

"PRIMERO. - Se encuentran probados los actos anticipados de campaña denunciados por GERARDO FABIAN SORIANO SORIANO en contra de RAÚL CALIXTO ALEMÁN PLANILLA 'DE CORAZÓN', JOSÉ BARAQUIEL CALVA LIMÓN PLANILLA 'CUADRO NARANJA' Y SHEILA ARANZAZU ESPINOSA GARCÍA PLANILLA 'ESTRELLA BLANCA'

"SEGUNDO. - Se resuelve imponer la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a RAÚL CALIXTO ALEMÁN PLANILLA 'DE CORAZÓN', JOSÉ BARAQUIEL CALVA LIMÓN PLANILLA 'CUADRO NARANJA' Y SHEILA ARANZAZU ESPINOSA GARCÍA PLANILLA 'ESTRELLA BLANCA' **DE LA JUNTA AUXILIAR** San Felipe Hueyotlipan, sanción que pretende que los demandados consideren, procuren y eviten repetir la conducta desplegada.

TERCERO. La sanción mencionada se ejecutará por medio de la publicación en la página de Facebook de la Comisión Plebiscitaria y en la cuenta de la red social twitter de la misma, por lo que deberán realizarse las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente determinación.

CUARTO. Notifiquese a las partes involucradas."

Resolución que el treinta de enero, fue notificada de forma personal a Sheila Aranzazu Espinosa García, candidata a primer miembro de la Planilla, como consta en la cédula de notificación suscrita por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, que en original obra en el expediente que se analiza y en donde se aprecia la fecha de recepción del acuerdo, el nombre de la sancionada y su firma autógrafa

d) Inconforme con la resolución citada en el inciso anterior, el representante general de la Planilla presentó el doce de febrero a las trece horas con treinta y ocho minutos en la Sindicatura Municipal, un recurso de inconformidad,

e) Mediante cédula de doce de febrero suscrita por el Síndico Municipal del Ayuntamiento y el Secretario Técnico



de la Comisión Plebiscitaria, se notificó a los terceros interesados la promoción del recurso de apelación, fijando en esa misma fecha, el medio recursal en los estrados de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento.

f) El catorce de febrero, se levantó la razón de retiro de cédula de publicación del recurso de apelación, suscrita por Síndico Municipal del Ayuntamiento y el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria

III. Trámite ante el Tribunal.

a) Mediante oficio SM-DGJYC-DCA-946/2019 suscrito por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento, de catorce de febrero, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el quince siguiente a las trece horas con veintiocho minutos, se remitió el recurso de mérito, manifestando esa autoridad, que al no tener competencia para conocer del mismo y a efecto de no dejar en estado de indefensión al recurrente, fuera reencauzada la inconformidad remitida; en esa misma fecha a las diecinueve horas con dieciocho minutos, la Secretaría General de Acuerdos recibió el oficio S.GOB.M/16/195/2019 por el que se remitió el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

b) Por acuerdo del Pleno de este Tribunal de quince de febrero, entre otros, se proveyó el rencauzamiento del recurso de inconformidad promovido por la representante de la Planilla, a recurso de apelación, por ser el medio de

impugnación idóneo y eficaz para alcanzar su pretensión, esto con la finalidad de garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos políticos-electorales. Asimismo, se integró el expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-094/2019, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) El dieciocho de febrero, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción de este.

d) Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de veintisiete de febrero, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Federal; 3º fracción IV de la Constitución local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Blanca Maribel García



Valerio en su carácter de representante general de la Planilla, para la renovación de las autoridades de la Junta, en contra de: *“La Resolución emitida por la Comisión Plebiscitaria en cuanto se refiere a la denuncia por actos anticipados de campaña promovida por el C. Gerardo Fabián Soriano Soriano, representan te de la Planilla Óvalo Amarillo en contra de la C. Sheila Aranzazu Espinosa García, Presidenta de la Planilla Estrella Blanca, ambos de la Junta Auxiliar de San Felipe Hueyotlipán.”*

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la ley municipal como “plebiscito”, en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, las cuales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**¹

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

SEGUNDO. Casuales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 369 del CIPEEP, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

- I. Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable
- II. El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
- III. Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
- IV. El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;
- V. Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;
- VI. Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;
- VII. En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y
- VIII. No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.”

Lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”².

² SC-I-RI-019/91, Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91.



Del artículo transcrito se advierte que se actualiza la causal de desechamiento que se prevé en la fracción tercera, ya que el medio de impugnación que hizo valer la recurrente **debió haberse promovido dentro de los tres días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del acto que se recurre**, esto encuentra sustento en lo que determina el artículo 350 del CIPEP que a la letra establece:

“Artículo 350. La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

[...]

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.
[...].”

De lo antes transcrito, claramente se advierte que se podrá presentar el recurso de apelación dentro del **plazo de tres días**, contados a partir de que se genere el acto impugnado, o bien, de que se tenga conocimiento del mismo, debiéndose dar el trámite respectivo al medio de impugnación.

En efecto, para controvertir un acto que se considera violatorio de derechos, es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no acontece de esta manera cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido **dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

Lo anterior, toda vez que, en cada eslabón de toda cadena impugnativa, rigen los principios de definitividad y el de preclusión.

En cuanto al primero de ellos, se deben agotar los medios de defensa ordinarios que previamente se hayan contemplado en las normas jurídicas generales aplicables a los casos concretos, además, en relación al derecho subjetivo de acción, que se traduce en la impugnación intentada, ésta sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

En este asunto, el medio de defensa ordinario es el recurso de revisión ante la Comisión Plebiscitaria, de acuerdo a la base trigésimo octava de la convocatoria; y en contra de las resoluciones de ésta la misma no prevé otro medio impugnativo, por lo que se debe recurrir a este Tribunal para iniciar un recurso de apelación.

Respecto del segundo, se establece que concluido el mismo sin haberse ejercido oportunamente, éste se extingue o, mejor dicho, precluye la posibilidad de excitar a los órganos jurisdiccionales, lo que tiene como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado, de donde deriva el carácter de cosa juzgada, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Como ya se señaló en los párrafos que anteceden, el código electoral local establece el término de **tres días**



para la interposición del recurso de apelación, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Como consecuencia, es importante señalar, que no obstante el medio que se estudia fue admitido como recurso de inconformidad, esta autoridad lo reencauzó a recurso de apelación en virtud de ser el idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electorales, tal y como en la especie se manifiesta por la impetrante, quien tilda de ilegal la “Resolución emitida por la Comisión Plebiscitaria en cuanto se refiere a la denuncia por actos anticipados de campaña promovida por el C. Gerardo Fabián Soriano Soriano, representan te de la Planilla Óvalo Amarillo en contra de la C. Sheila Aranzazu Espinosa García, Presidenta de la Planilla Estrella Blanca, ambos de la Junta Auxiliar de San Felipe Hueyotlipán.”, situación que se observó y analizó en los acuerdos de quince y dieciocho de febrero dictados en la presente causa.

En tal sentido al analizar el contenido del escrito de impugnación materia de este estudio, se observa que fue presentado el doce de febrero a las trece horas con treinta y ocho minutos en la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento, en contra de la resolución de veinticuatro de enero dictada por la representante de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento y el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria, por el cual se resolvió imponer una sanción consistente en amonestación pública, entre otros, a Sheila Aranzazu Espinosa García miembro de la Planilla, resolución que le fue notificada a ésta de manera personal el día treinta de enero, tal y como consta en la

cédula de notificación suscrita por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, que en original obra en el expediente que se analiza y en donde se aprecia la fecha de recepción del acuerdo, el nombre de la sancionada y su firma autógrafa, prueba que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad le reconoce su pleno valor probatorio; lo cual implica que **transcurrieron doce días entre la fecha de notificación y la promoción del recurso**, lo que es claro, rebasa el término para interponer el medio de impugnación, ya que éste debió presentarse a **más tardar el dos de febrero siguiente, fecha en la que se cumplían los tres días contemplados como plazo perentorio para este efecto.**

Consecuentemente, deviene extemporáneo en exceso el medio de impugnación, al haberse presentado **diez días posteriores a haber concluido el plazo legal establecido para hacerlo.**

En este contexto, para este Tribunal no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en interponer el recurso de apelación dentro del **plazo oportuno**, por lo que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción III del artículo 369 del CIPEEP y, en consecuencia, se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución local;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II del CIPEEP; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESULTADO:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO**, por **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por Blanca Maribel García Valerio en su carácter de representante general de la planilla denominada "Estrella Blanca", para la renovación de las autoridades de la Junta Auxiliar de San Felipe Hueyotlipán del municipio de Puebla, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA; POR OFICIO A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA Y A LA COMISIÓN PLEBISCITARIA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

**MAGISTRADO****RICARDO ADRIÁN****RODRÍGUEZ PERDOMO****MAGISTRADA****NORMA ANGÉLICA****SANDOVAL SÁNCHEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****ISRAEL ARGÜELLO BOY**

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-094/2019 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de catorce fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**ISRAEL ARGÜELLO BOY**